

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0777-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de agosto del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.º 106-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ANGEL SANCHEZ VILLAR**, contra la Resolución n.º 1063- 2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022; con el cuales aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en merito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual – SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión e estos, racionalizando su uso y optimizando su valor";

3. Que, los artículos 218º y 219º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante "la LPAG"), establecen que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

4. Que, mediante la Resolución n.º 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020 (en adelante “la Resolución”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 319 733,38 m<sup>2</sup> ubicada a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima (en adelante “el predio”);

5. Que, “la Resolución”, fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de diciembre de 2020, frente a la cual el señor **ANGEL SANCHEZ VILLAR** (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. n.º 18794-2023) presentado ante esta Superintendencia el 18 de julio de 2023;

6. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219º de “la LPAG”, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

7. Que, asimismo, es conveniente precisar que, en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia del recurso, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a) plazo; b) competencia; c) legitimidad; d) nueva prueba; y e) otros exigidos por ley.** En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

#### ***Respecto de la calificación de admisibilidad o improcedencia***

8. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en el expediente n.º 106-2019/SBNSDAPE (en adelante “el expediente”), consta que “la Resolución” fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de diciembre de 2020; por lo cual el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **venció el 4 de enero de 2021**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

9. Que, consta en “el expediente” que “el administrado” presentó su recurso de reconsideración el **18 de julio de 2023**; es decir, fuera del plazo previsto en la ley; y, considerando que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de “la LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “el administrado”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º de “la LPAG”;

10. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “el administrado”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29151, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0893-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2023;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ANGEL SANCHEZ VILLAR** contra la Resolución n.° 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.-

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES